

Claves políticas de las detenciones en averiguación de identidad

Political keys to detentions in identity checks

Juan Tapia

Universidad Nacional de Mar del Plata

RESUMEN

El trabajo examina una de las facultades policiales que generan las condiciones propicias para situaciones de hostigamiento y uso abusivo de la fuerza policial: la detención de personas en averiguación de identidad. La Policía Federal Argentina regula esta facultad por ley 23.950, habilitando la detención de personas sin orden judicial, “si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiere cometer algún hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad”. La Policía de la Provincia de Buenos Aires regula esta potestad en la ley 13.482 “cuando sea necesario conocer su identidad, en circunstancias que razonablemente lo justifiquen y se niega a identificarse o no tiene la documentación que lo acredita”. Se trata de un instituto que habilita el ejercicio de un poder punitivo paralelo, independiente de todo cauce institucional programado, sin que los destinatarios hayan cometido ninguna de las conductas definidas como delito. Un procedimiento menor, que no tiene ninguno de los caracteres que moldean el sistema penal formal, pero que implica una forma de disciplinamiento de los cuerpos, un auténtico ejercicio de poder sobre un segmento poblacional predeterminado. Se revisa el vínculo entre el ejercicio concreto de este dispositivo y la discrecionalidad policial, así como las variables y factores que inciden en ella. Se analiza la inserción de éste instituto en la actual tendencia administrativista del derecho penal, así como su empleo en la distribución de espacios en la ciudad global. En definitiva, el trabajo pretende reflexionar sobre las racionalidades de gobierno que permiten justificar la vigencia de éste dispositivo en la sociedad de control.

ABSTRACT

The work examines one of the police faculties that generate favorable conditions for situations of harassment and abusive use of the police force: the arrest of people in identity verification. The Argentine Federal Police regulates this faculty by law 23,950, enabling the detention of people without a court order, “if there are well-founded circumstances that make presume that someone has committed or could commit any criminal or contraventional act and does not reliably prove their identity.” The Police of the Province of Buenos Aires regulates this power in Law 13.482 “when it is necessary to know their identity, in circumstances that reasonably justify it and refuse to identify themselves or do not have the documentation that accredits it”. It is an institute that enables the exercise of a parallel punitive power, independent of any programmed institutional channel, without the recipients having committed any of the behaviors defined as a crime. A minor procedure, which does not have any of the characters that shape the formal penal system, but which implies a form of discipline of the bodies, a real exercise of power over a predetermined population segment. The link between the specific exercise of this device and police discretion is reviewed, as well as the variables and factors that affect it. The insertion of this institute in the current administrative tendency of criminal law is analyzed, as well as its use in the distribution of spaces in the global city. The work aims to reflect on the rationalities of government that allow to justify the validity of this device in the control society.

PALABRAS CLAVES
Policía—Detenciones—Identidad

KEYWORDS:
Police—Detentions—Identity

Introducción

Los abogados que trabajamos en el sistema penal estamos entrenados sólo para pensar los casos de violencia policial a partir de las eventuales respuestas jurídicas.

Así, frente a una hipótesis de hostigamiento que se repite en el territorio con lógicas propias de un derecho penal de autor que criminaliza formas de ser, vestir o vincularse, solemos postular al habeas corpus preventivo como la opción para restringir esas prácticas.

De la misma manera, ante un caso de abuso de autoridad o gatillo fácil, seleccionamos el tipo penal que enmarque la situación y buscamos las pruebas que reconstruyan el hecho y luego realizar la denuncia, cuya tramitación dependerá del compromiso y la ideología de los funcionarios judiciales para promover la investigación.

Sin embargo, ese entrenamiento anclado en casos específicos impide tomar nota de las demandas sociales, las racionalidades de gobierno, los discursos de los medios masivos de comunicación y los artefactos culturales que crean las condiciones políticas para la ejecución de esas prácticas.

Pretender reformar una realidad compleja a partir del lente microscópico que ofrece una acción judicial, sin intervenir en las otras esferas del campo social, es como querer curar el cáncer con un analgésico. Eso no quiere decir que los abogados no debemos construir los puentes con las organizaciones sociales que interactúan en los territorios para acercar las herramientas adecuadas para el conocimiento de los derechos y los canales para hacerlos efectivos. El litigio estratégico es una acción de proyección social que, articulada junto al activismo judicial, puede resultar un instrumento transformador e incidir en el desarrollo de políticas públicas.

Sin embargo, pensamos que la apuesta consiste en amplificar el campo de batalla, evitando los reduccionismos que implica suponer que una resolución judicial por sí sola bastará para modificar rutinas consolidadas y avaladas históricamente.

En este trabajo pretendemos aproximarnos a una de las facultades policiales que generan las condiciones propicias para situaciones de hostigamiento y uso abusivo de la fuerza: la detención de personas en averiguación de identidad (DAI).

La Policía Federal Argentina regula esta facultad por la ley 23.950 cuando establece:

“Fuera de los casos establecidos en el Código de Procedimientos en Materia Penal, no podrá detener a las personas sin orden de juez competente. Sin embargo, si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer algún hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad, podrá ser conducido a la dependencia policial que correspondiese, con noticia al juez con competencia en lo correccional en turno y demorada por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad, el que en ningún caso podrá exceder de diez horas. Se le permitirá comunicarse en forma inmediata con un familiar o persona de su confianza a fin de informarle su situación. Las personas demoradas para su identificación no podrán ser alojadas junto ni en los lugares destinados a los detenidos por delitos o contravenciones”.

En la Provincia de Buenos Aires, esa facultad se encuentra regulada en la Ley 13.482, en el inciso “c” del artículo 15, cuando habilita al personal policial a *“limitar la libertad de las personas...”*:

“Cuando sea necesario conocer su identidad, en circunstancias que razonablemente lo justifiquen, y se niega a identificarse o no tiene la documentación que la acredita. Tales privaciones de libertad deberán ser notificadas inmediatamente a la autoridad judicial competente y no podrán durar más del tiempo estrictamente necesario, el que no podrá exceder el término de doce (12) horas. Finalizado este plazo, en todo caso la persona detenida deberá ser puesta en libertad y, cuando corresponda, a disposición de la autoridad judicial competente”.

La denominada detención en averiguación de identidad (DAI) implica el ejercicio de un poder punitivo paralelo, independiente de todo cauce institucional programado, caracterizado por un entramado de redes de intervención pública en la esfera individual de las personas, aun cuando no exista una conducta predefinida como “delito”.

El *verdugueo* a jóvenes de sectores populares, la restricción a la circulación por determinados territorios, la obligación de vestir de una forma específica, la imposibilidad de transitar por espacios de la ciudad, conforman un abanico de prácticas que, además de no ser registradas y por ende carentes de control, se reproducen al encontrar en la DAI un respaldo jurídico, una máscara de legalidad que opera como sanción residual para aquéllos que se rebelen contra aquéllas expresiones de la violencia policial.

La discrecionalidad policial

En primer lugar, un dispositivo de esta naturaleza aumenta de manera ilegítima la *discrecionalidad policial*. La discrecionalidad existe cuando los agentes de policía disponen de un margen de elección sobre *cómo responder* a una situación determinada. Ante un menor número de normas sobre manejo de incidentes y situaciones, los operadores policiales tienen un mayor margen de discrecionalidad, traducido tanto en la acción como en la inacción.

Los agentes de la policía actúan sobre la base a orientaciones generales, las que proporcionan un marco interpretativo en el que se evalúan las claves de la situación. Estas predisposiciones suministran al oficial un repertorio de comportamientos posibles y, de ese catálogo, el oficial selecciona la respuesta que estima apropiada a una situación específica. A pesar de que gran parte de la labor policial contiene similitudes, existen profundas diferencias en la manera de responder de los agentes.

Ese margen de discrecionalidad deriva de diversos factores, a saber:

- La imposibilidad de que las leyes y normas que regulan el sistema penal reflejen la enorme diversidad y complejidad de situaciones concretas que se dan en la realidad;
- La circunstancia verificada de que ese complejo normativo en muchas ocasiones contiene disposiciones ambiguas, dispares y hasta contradictorias, debiendo la policía interpretar sus mandatos y escoger los medios a seguir. "Causa probable" o "razonable sospecha" puede incluir tanto el "moverse rápidamente" como el "moverse lentamente";
- La particularidad de que las intervenciones policiales se desenvuelven en situaciones de crisis, que requieren respuestas urgentes e inmediatas.

Pero también las decisiones de la policía se ven afectadas por otras dos variables: el volumen de la demanda por parte del público y las prioridades de

la organización. Cuanto mayor sea el volumen de las llamadas en relación con la capacidad policial, más probable será que la policía relegue determinadas solicitudes de prestación de servicio. Cuanto mayor sea la cantidad de personal policial por habitante asignada a roles reactivos, mayor será la proporción de llamadas para brindar servicio que la policía seleccionará.

Los diversos análisis empíricos sobre el ejercicio selectivo de la discrecionalidad policial evidencian que no sólo se distorsiona la estadística criminal, estableciendo parámetros arbitrarios que implican una sobre-representación de grupos que responden a determinados estereotipos, integrados por las clases bajas y las minorías étnicas, sino que además permiten *legitimar* determinados prejuicios y brindar una *cobertura de impunidad* a diversos actos delictivos cometidos en otras esferas sociales.

De esta manera, el ejercicio de la discrecionalidad policial implica un acto de gobierno discriminatorio contra los residentes pobres, las minorías “mal educadas” y los jóvenes de los barrios desfavorecidos, contribuyendo a la falsa representación de determinados grupos y a la aparición de las míticas “olas delictivas” (Waddington, 1999).

Ahora bien, esa discrecionalidad no implica un ejercicio individual o aislado de criterios de actuación, sino que se enmarca en un contexto social de subordinación ya que responde a los valores sociales prevalecientes de los grupos predominantes. Subordinar algunos sectores de la población a los valores de los demás a través del ejercicio de la discrecionalidad policial también tiene un sentido utilitario para la policía: asegura a quienes detentan posiciones dominantes que no tienen motivos para temer a los custodios del monopolio estatal de la coerción legítima. Es una manera de identificar a la policía con los sectores mayoritarios, visualizando su tarea como la protección de “la gente normal y decente”.

En ese sentido, las expectativas de la comunidad, constituyen un impulso relevante para la justificación de la actuación policial y consecuentemente, una importante fuente del poder discrecional que tiene el agente policial. De ahí que diversos segmentos sociales exigen que la policía se lleve detenidos, bajo cualquier pretexto, a los individuos que no se ajustan a los parámetros de un barrio o comunidad.

Entonces, lo que dota de contenido ideológico a los amplios márgenes de discrecionalidad policial es su utilización en miras de proteger los valores tradicionales predominantes, apuntando a los sectores sociales que representan una amenaza contra aquellos.

Por lo tanto, la exclusión y la subordinación se legitiman a través del proceso de criminalización de los grupos cuyos estilos de vida ofenden los respetables valores predominantes.

En todo caso, debe aceptarse que el ejercicio de la discrecionalidad no es un asunto sencillo, dado que, en diversos supuestos, el agente elige una entre varias alternativas posibles en una situación de riesgo. En ciertos contextos de actuación, es evidente que la discrecionalidad policial es inevitable; el verdadero problema es la discrecionalidad sin control. Es factible desarrollar una escala o un índice para medir los niveles de discrecionalidad en un rango de bajo (apreciación controlada) a alto (una discrecionalidad sin trabas).

Por otra parte, el control de esos márgenes de discrecionalidad policial no suele ser una cuestión que se pueda corregir con una prohibición, sino que se vincula estrictamente con el modo en que la conducción de la fuerza policial alienta a los funcionarios a elegir una opción sobre otra.

Los niveles de discrecionalidad están supeditados a la flexibilidad que la conducción política de la policía permita a sus funcionarios, como a los mecanismos judiciales de control que se activan una vez que la actuación policial ha derivado en un proceso de criminalización secundaria.

El instituto de la DAI amplía el ámbito de discrecionalidad policial, configura una táctica de criminalización secundaria que se emplea con fines de disciplinamiento social como una herramienta de castigo alternativo a las penas formales y como mecanismo de control político de militantes sociales y de movimientos de protesta (Sain, 2004: 51).

En definitiva, como señala Guillermina Seri (2011: 378), ninguna ley puede ser aplicada sino mediante el ejercicio de alguna forma de juicio; juzgar reabre el terreno de lo no escrito, lo no escrito llama a lo discrecional y el tipo de juicio implicado en el ejercicio de lo discrecional lo torna a uno, aunque sea por un instante, en soberano.

La averiguación de identidad como proceso de etiquetamiento

Los teóricos del etiquetamiento rompieron con las respuestas convencionales según las cuales la etiqueta se aplica cuando alguien comete un delito. Por el contrario, propusieron analizar en dos etapas el proceso de etiquetamiento: primero, al momento de definir qué es lo desviado, decisión concretada en el momento de creación de las normas; y luego mediante la aplicación del sistema de control jurídico penal (Bergalli, 1983: 151).

Los motivos por los cuales determinados actos se etiquetan obedecen a que el proceso de etiquetamiento cumple unas funciones sociales independientemente de lo que se etiquete. Aparece entonces la ya famosa expresión de Howard Becker (2009), que el castigo de determinadas actividades era la obra de “empresarios morales”, es decir, grupos de presión que participan en las dos etapas de la criminalización consiguiendo imponer su peculiar visión del mundo y sus particulares valores, castigando todo lo que esté en contraposición con ellos.

Las consecuencias que derivan de la aplicación de una etiqueta, van a incidir en el propio individuo, toda vez que construye su “yo” en base a la interacción con los demás individuos. Socialización es el proceso de introducción de un individuo en la realidad objetiva de un grupo.

El aporte de la investigación *labelling* es considerar los efectos de las reacciones de los demás hacia las personas sometidas al sistema penal. Las definiciones objetivas de la realidad, las interpretaciones de ellas y el modo en que ellos a su vez transforman su “sí mismo” y su conducta en función de esas etiquetas.

¿Cómo vincular estos desarrollos teóricos al dispositivo de la DAI? Pongamos un ejemplo para pensar esta relación. Los empresarios morales de la actualidad, que bien pueden ser las sociedades de fomento, asociaciones de grupos de comerciantes, las ligas de amas de casa o el gremio de los taxistas, alarmados por presencia de un grupo de jóvenes, por su vestimenta, modo de expresión o por el sólo hecho de encontrarse reunidos en una plaza compartiendo una cerveza, los alarma y manifiestan su rechazo, reclamando la actuación policial. La posición social dominante que estos actores tienen sobre los esos jóvenes, presiona para que los policías intervengan y, la manera de hacerlo, será a través de la DAI.

Eso, por un lado, porque también es importante la imagen previa que el policía tiene del mismo joven, sea por su edad, raza, o forma de vestir. En ese sentido, la valoración que tenga del joven, si se trata de “un buen chico” o de alguien que “merece escarmiento”, es una de las claves para comprender el inicio de este procedimiento administrativo o el desistimiento del mismo con una mera recomendación o advertencia.

La privación de libertad a un joven vulnerable dispuesta por la policía y justificada en la necesidad de conocer su identidad, su trabajo, sus medios de vida, comienza a producirse con la formulación de las etiquetas sociales, se completa con los prejuicios institucionales con los que opera la policía y se consolida con la idea de qué el Estado debe controlar a esos jóvenes. El estado,

para garantizar el desarrollo pleno de la vida de ese joven, puede interceptarlo cuantas veces sea necesario, sea para moldear su identidad, para recordarle quién es, o marcarle a fuego cómo es visto por los sectores dominantes. La secuencia que implica el abordaje policial, su cacheo y requisita, el ingreso a un patrullero, su traslado a una comisaría, la extracción de sus fichas dactiloscópicas, la obtención de fotografías, su ubicación en un calabozo junto a imputados de un delito común, la notificación de sus derechos, no son otra cosa que las etapas primarias de la consolidación de una etiqueta social.

La DAI implica incorporar a ese joven de manera progresiva, pero constante, a las instancias burocráticas penales, registrando que él se está encaminando a un futuro en el que la cárcel será su destino habitual. La adscripción del sujeto a este nuevo estatus implica una degradación que conlleva una limitación sus alternativas de comportamiento futuras.

El disciplinamiento de los cuerpos

Michel Foucault concentró enormes esfuerzos teóricos en formular una genealogía del poder disciplinario. ¿Qué es eso que Foucault denomina *poder de disciplina*? En su concepción, es una modalidad de gobierno mediante la cual el poder político y los poderes en general logran *tocar los cuerpos*, aferrarse a ellos, tomar en cuenta los gestos, los comportamientos, los hábitos y las palabras para trabajar, modificar y dirigir las “fibras blandas del cerebro” (Foucault, 2008: 59). El disciplinamiento o “fabrica individuos”, apela a humildes modalidades, a procedimientos menores si se compara con otros rituales majestuosos del Estado, pero que invaden poco a poco a los individuos, los toma como objetos para “enderezar sus conductas” (Foucault, 1990: 190).

Cuando se analiza el funcionamiento de la DAI en el territorio, y se lo compara con el inmenso aparato que se pone en marcha cuando está frente a un delito, se advierte que este dispositivo es un *procedimiento menor*. La DAI no tiene ninguno de los caracteres que moldean el sistema penal formal. No concurren la multiplicidad de actores que se disputan la verdad en un juicio; no se produce información orientada a verificar o impugnar la versión oficial de una historia; no se interactúa en la escenografía barroca de las salas de audiencias de tribunales. Ni siquiera el encierro durante el período que dure se hace en lugares acondicionados a tales fines.

Un procedimiento menor quiere decir que la verdad contenida en el acta policial es irrefutable. El acta justifica el paseo en patrullero y su posterior alojamiento en un calabozo cualquiera. Ese poder disciplinario, además de ser

una captura exhaustiva del cuerpo, de los gestos, del tiempo, en definitiva, del comportamiento del individuo, es en esencia un procedimiento de control constante.

En el sistema disciplinario los individuos no están permanentemente a disposición de otra persona. En tanto esos individuos no pueden corroborar la mirada del vigilante, tienen que comportarse como si siempre los estuvieran observando. La discrecionalidad de la vigilancia, que en este caso se organiza alrededor del continuo vigilantismo vecinal y sospecha policial, lleva a que los jóvenes se comporten como si siempre los estuvieran vigilando. Una autovigilancia que perpetúa la vigilancia policial. Una vigilancia que constituye biografías individualidades. Por eso, la vigilancia policial, que se actualiza con la detención, tiene la capacidad de producir subjetividades.

Foucault entiende que el sistema penal “no debe ser analizado *pura y simplemente* como un aparato de prohibición y de represión de una clase sobre otra, ni tampoco como una justificación que encubre las violencias sin ley de la clase dominante; permite una gestión política y económica a través de la diferencia entre legalidad e ilegalismo” (Foucault, 1992: 180). La condición de normas y procedimientos de “baja jerarquía” para el sistema judicial conlleva que estos mecanismos sean invisibilizados. La concentración de recursos en el sistema penal formal implica una pérdida de atención, un desvío de la mirada, sobre los fenómenos de control que integran los sistemas penales paralelos y sobre los excesos y abusos que se plasman en el ejercicio subterráneo de la violencia estatal.

Se trata de *cuestiones menores*, tanto para la dogmática jurídico penal, que parte de la minuciosa elaboración de un sistema de filtros para explorar si alguien ha cometido una acción criminal (teoría del delito), como para los operadores judiciales, que ni siquiera registran en sus sistemas estadísticos la nómina de personas privadas de sus derechos fundamentales por algunas de estas herramientas.

Sin embargo, entendemos que sólo en algunas oportunidades, la DAI responde a la lógica disciplinaria que enuncia Foucault. Sólo se ajusta a esa lógica cuando se la emplea en los barrios periféricos. En esos casos, se detiene para conocer, para marcar, para fichar. Como explica Esteban Rodríguez Alzueta, son supuestos en los cuales se detiene para identificar, pero para identificar hay que *definir, clasificar y valorizar* a la población según los riesgos y el temor que introducen en la sociedad, de acuerdo a lo que grupos de vecinos dominantes pueden demandar. En ese esquema, nos topamos con prácticas en

las cuales la policía produce identidades negativas. Descalifica y prejuzga. Ficha y marca (Rodríguez Alzueta, 2014: 228).

Pero en otras oportunidades, la DAI es un auténtico ejercicio de poder. Se detiene para castigar aun cuando no haya delito. Son castigos que impone la policía discrecionalmente por pequeñas incivildades o inconductas. Auténtico ejercicio de poder punitivo que consolida un sistema penal paralelo al legítimamente regulado.

Estado de excepción: la suspensión del estado de derecho

Afirmar que una DAI es una modalidad de intervención policial que carece de control, implica reconocer el debilitamiento del estado de derecho que, en ocasiones, puede estar directamente ausente. Ello nos lleva a pensar el dispositivo policial de la DAI a través de las contribuciones que hace Giorgio Agamben con la formulación del *estado de excepción*. En efecto, según este filósofo italiano, en la actualidad *hay una virtual desaparición del estado de derecho*, una regla general en virtud de la cual ya no existen leyes vigentes, a pesar de la multiplicidad de normas sancionadas. Como consecuencia de ello, los humanos nos hallamos en una *tierra de nadie*. Entre el derecho público y el hecho político, hay un espacio—que Agamben denomina estado de excepción—que se caracteriza por la suspensión del orden jurídico (Agamben, 2007: 29). El estado de excepción se presenta, entonces, como la forma legal de *aquello que no puede tener forma legal*. No es una dictadura sino *un espacio vacío de derecho*, una zona de anomia en la cual todas las determinaciones jurídicas son desactivadas (Agamben, 2007: 99).

Sin embargo, este espacio *vacío de derecho* parece ser, por alguna razón, tan esencial al orden jurídico que éste debe tratar por todos los medios de asegurarse una relación con aquél; como si debiera mantenerse necesariamente en relación con una anomia (Agamben, 2007: 100). En este contexto, la *anomia* es una zona donde puede actuar la violencia sin ropaje jurídico alguno, o con un mero maquillaje formal de legalidad artificial. El ejemplo más actual se evidencia en la “*guerra al terrorismo*”, en la situación de los “*detenidos*” en Guantánamo y las cárceles secretas en varias partes del mundo.

Ahora bien, nos parece que la actualización del “*derecho penal del enemigo*” encontramos una clave para comprender la tesis Agamben. Es decir, la extrapolación de una noción bélica al interior del derecho, de la que resulta la distinción entre *personas y enemigos*. En esa línea, se designa a una categoría de

sujetos de especial peligrosidad, para distinguirlos de aquellos otros casos en los que se produce una relación jurídica entre ciudadanos.

Edgardo Logiudice aplica este marco teórico al significado de algunas expresiones del periodismo policial, que se producen y leemos con la naturalidad propia de lo cotidiano: “la actitud sospechosa del individuo provocó la intervención de los agentes del orden”, “fue repelido por los policías al ser confundido con un delincuente”, “el detenido se quebró en el interrogatorio”. A partir de ahí, Logiudice (2007) concluye: “El derecho penal del enemigo se ha incorporado a nuestra vida cotidiana: vivimos en estado de excepción”.

La DAI tiene algunas características comunes con el estado de excepción. Veamos algunas de ellas. En primer lugar, el estado de excepción es el dispositivo que suspende formalmente la ley para restaurar un orden legal que ha sido puesto en cuestión. Al buscar restaurar el orden perdido, mantiene la posibilidad del derecho. En segundo lugar, el estado de excepción no es un instrumento sólo de las dictaduras, sino un espacio anómico que pertenece a la estructura de lo jurídica como tal. Finalmente, y en tercer lugar, en el estado de excepción, lo legal está vigente pero no se aplica, mientras una violencia sin máscara jurídica adquiere fuerza de ley.

Con el dispositivo policial de la DAI, la policía ejerce una violencia anómica en nombre del derecho. Es un instituto que está en el umbral de indeterminación entre democracia y dictadura. Un momento del derecho en el que, para garantizar su existencia, el orden jurídico tiene que suspender. Para hacer valer el orden, hay que ponerlo entre paréntesis.

Derecho penal del enemigo: anticipo de la punibilidad y derecho penal simbólico

Dijimos que el derecho penal del enemigo habilita el estado de excepción. Precisemos ahora los contornos de aquella teoría, asociada a la política criminal, para luego vincularla al dispositivo policial que estamos analizando. Una teoría, dicho sea de paso, que nos retrotrae a las leyes del nacionalsocialismo contra los enemigos o extraños a la comunidad, o a la justificación genocida de las dictaduras latinoamericanas que consideraron “enemigos internos”.

En los últimos años la doctrina penal ha puesto su atención en una serie de normas punitivas e interpretaciones sobre estas normas que parecen diferenciarse del derecho penal tradicional. Ese complejo normativo y discursivo, identificado a grandes rasgos como *derecho penal del enemigo*, se caracteriza por una flexibilización y eventualmente oposición a los principios y

las garantías del derecho penal liberal propio de un estado de derecho. Se busca expandir este derecho a todas las áreas de la vida social, articulado dos grandes ejes: el derecho penal simbólico y el endurecimiento del castigo.

Es cierto que cualquier derecho penal contiene elementos de interacción simbólica y tomas de posiciones comunicativas sobre los fines del castigo. Ahora bien, bajo la idea de "*derecho penal simbólico*" se quiere significar a las leyes penales y las políticas criminales que pretenden el objetivo de dar la impresión tranquilizadora de un legislador atento y decidido contra la impunidad. Esta legislación penal es meramente simbólica respecto de la utilidad que representa para solucionar una determinada categoría de conflictos, pero es absolutamente real y nada simbólico respecto de los efectos deletéreos, duros y violentos, que sufre la persona que es detenida o judicializada. En efecto, el *endurecimiento del castigo* se advierte a través de diversas variables. La más común es el agravamiento de las penas, tanto en su extensión temporal como en las condiciones de su cumplimiento. Otra modalidad es la incorporación de nuevos tipos penales, bajo la pretensión de dar respuesta a la multiplicidad de conflictos sociales sólo con las herramientas punitivas. En idéntica dirección se alinea el anticipo de la punibilidad a meros actos preparatorios que no ponen en peligro bien jurídico alguno.

Se ha considerado al penalista alemán, Günther Jakobs, como el padre del discurso teórico del derecho penal del enemigo. Para Jakobs (1997: 294) el derecho penal del enemigo tiene tres características. En primer lugar, la anticipación del castigo: hay un adelantamiento de la punibilidad. No se castiga un hecho pasado o cometido, sino un hecho futuro o habitual. En segundo lugar, las penas previstas son desproporcionadamente altas. Y tercero: las garantías procesales son relativizadas o, incluso, suprimidas.

El centro de gravedad del derecho penal del enemigo es la negación de la condición de persona a determinados individuos. Se distingue a los individuos (o seres humanos) de las personas. El individuo pertenece al orden natural, mientras que la persona es una construcción social. Jakobs intenta despegarse de su carácter de autor del modelo de derecho penal del enemigo, enunciando que él se limita a describir una situación objetiva existente. Es cierto que las reglas que disciplinan el control de las "no personas" preexisten a la construcción del profesor alemán. Ahora bien, de aquello que se acusa a Jakobs es de haber valorado una lectura sociológico-descriptiva hasta el punto de proponerla como hipótesis prescriptiva, con el consiguiente riesgo que implica que esa construcción jurídica les otorgue a regímenes injustos su fundamentación teórica.

Como cuestiona Pavarini, una cosa es observar cómo algunos violadores de la ley penal resultan de hecho “tratados” como enemigos (fuera de las garantías del estado de derecho); pero otra muy distinta sostener que algunos individuos no deben ser tratados como personas porque “no son confiables” y/o son “infieles” al ordenamiento jurídico y por ello no deben gozar de las garantías sustanciales que corresponden a los ciudadanos (Pavarini, 2009: 182).

La DAI tiene muchos puntos de contacto con estas construcciones teóricas. En primer lugar, la selección de las personas que son objeto de estas detenciones dista de ser azarosa o casual. Se trata de un contingente claramente predeterminado, hombres jóvenes, pobres, desocupados o con empleos precarios, que revisten en forma indefinida el rótulo de sospechosos, sea por su vestimenta, por su color de piel o por la zona de la ciudad por la que circulan “sin autorización”. Los desclasados de un sistema que los expulsa del sistema de producción, pero al mismo tiempo los elige para el sistema punitivo.

En segundo lugar, y según diversos casos que hemos relevado, vimos que la policía justifica la detención en base a las mismas pautas de anticipo de punibilidad que caracterizan la doctrina del derecho penal del enemigo. El uso de la DAI contra aquellos que “merodean” locales comerciales o viviendas residenciales se ajusta a esta lógica. No hace falta el inicio de ejecución de un delito, basta que el sujeto revista el estereotipo de un potencial autor de un ilícito para que sea levantado en averiguación de identidad.

En tercer lugar, la restricción de garantías es evidente. Se escoge la privación de libertad como primera opción, vulnerando un derecho constitucional por cuestiones meramente administrativas. Con todo, se invierte la carga de la prueba al transformar a los aprehendidos en sospechosos de haber cometido un delito indeterminado. No interviene ningún defensor ni juez durante el período de detención. No existe siquiera la posibilidad de comunicar a un familiar los motivos de la detención.

La distribución de los espacios en la ciudad global

La ciudad es ante todo el espacio público, la condición y expresión de la ciudadanía, de los derechos ciudadanos. Ahora bien, la gran ciudad de hoy es el espacio estratégico para una amplia gama de operaciones nuevas de carácter político. Saskia Sassen denomina “ciudades globales”, a un terreno donde los procesos múltiples de globalización se materializan y localizan. Espacios que concentran, al mismo tiempo, a los sectores líderes del capital global y a una proporción cada vez mayor de grupos demográficos en situación de desventaja

(como los inmigrantes, las mujeres pobres, las personas discriminadas por su raza, las masas de habitantes de las villas y los barrios carenciados en la megalópolis de los países en vías de desarrollo); espacios que generan un territorio estratégico para una variedad de conflictos y contradicciones (Sassen, 2010: 395).

En el esquema de la globalización, las prácticas ciudadanas actuales tienen que ver con la producción de una especie de "presencia" de aquellos que no tienen poder: tiene que ver con las políticas de reivindicación del derecho a la ciudad (Sassen, 2010: 396).

El derecho a la ciudad es una respuesta democrática que integra a la vez los derechos de los ciudadanos y los criterios urbanísticos que hacen posible su ejercicio, en especial la concepción del espacio público (Borja, 2013: 122). La democracia se pervierte cuando la crisis del espacio público se manifiesta en una tendencia a la exclusión de determinados individuos de ciertos sectores de la ciudad. Según Borja, las actuales pautas de urbanización acentúan las diferencias y las exclusiones sociales. La ciudad, que históricamente ha sido un elemento integrador, tiende ahora a la exclusión, expulsando a la población de bajos ingresos de las áreas centrales o recluyéndola en espacios degradados, marginales e incluso "criminalizadas" (Borja, 2013: 116).

Centros comerciales en los que se aplica el "derecho de admisión", plazas video-vigiladas para expulsar a los indeseables, muros físicos y simbólicos, son los rasgos centrales del actual diseño urbano que consolida un modelo de ciudad excluyente.

Esta ciudad excluyente se caracteriza por la política del miedo y la desviación del síndrome de seguridad contra "los otros", los extraños, los diferentes. Es la ciudad que Bauman (2013: 121) divide entre turistas y vagabundos. Los primeros se desplazan o permanecen en un lugar según sus deseos. Los segundos saben que no se quedarán mucho tiempo en un lugar por más que lo deseen, ya que no son bienvenidos en ninguna parte. Los turistas se desplazan porque el mundo a su alcance (global) es irresistiblemente atractivo. Los vagabundos lo hacen porque el mundo a su alcance (local) es insoportablemente inhóspito. Los turistas viajan porque quieren. Los vagabundos porque no tienen otra elección soportable. Luz verde para el turista, luz roja para el vagabundo. El vagabundo es la pesadilla del turista. Al vagabundo no se le teme por lo que es, sino porque podemos convertirnos en él. Al barrerlo bajo la alfombra, al desterrar al mendigo y al sin techo a la calle, al encerrarlo en un gueto lejano e infranqueable, al exigir su exilio o encarcelamiento el turista trata desesperadamente de deportar sus propios miedos.

En palabras de Bauman: “El mundo sin vagabundos es la utopía de la sociedad de los turistas. En ella, la política—por ejemplo la obsesión por ‘la ley y el orden’, la criminalización de la pobreza, los ataques recurrentes a los programas de bienestar social—se explica en gran medida como un esfuerzo tenaz, constante, para elevar la realidad social, contra todos los obstáculos, al nivel de esa utopía” (2013: 128).

Pero aun cuando los ricos y los pobres estén pegados, aun en los casos en que viven a escasa distancia física, sus universos son diametralmente opuestos, no comparten la vida cotidiana ni construyen relación social alguna. Como dice Rodríguez Alzueta, mientras el autoconfinamiento de las clases altas es experimentado como una forma de libertad, llevar una vida libre, segura, dedicada a la familia; el confinamiento de los sectores más pobres es vivido como inseguridad y restricción, como un modo de vida inmovilizado, que tiende a fijar a las personas que luego se transforman en el blanco de otros actores sociales (Rodríguez Alzueta, 2014: 63).

Depósitos de pobres encerrados en “barrios de exilio” a los que deben adaptarse o fugar. La discriminación por el domicilio complica la búsqueda de empleo y afecta las relaciones con la policía, el poder judicial y las agencias de ayuda social.

Las DAI son una herramienta esencial para la administración del miedo y el gobierno de aquellos a los que no se reconoce como ciudadanos. Un dispositivo que permite expulsar de las zonas civilizadas de la ciudad a los extraños que se debe controlar.

El soporte legal para aprehender a los que caminan por las áreas restringidas de la ciudad y adoctrinarlos en un viaje en patrullero en torno a la incomodidad, el disgusto o el miedo que su presencia genera a los “respetables” ocupantes de las zonas residenciales. Aquellos que no pueden justificar su presencia en lugares que no deben ocupar. El maquillaje para remover de las zonas turísticas a los “sujetos indeseables”, aquellos que son manchas en la cosmética urbana que deben ser devueltos al aislamiento de la periferia. Aquellos que se fugaron del apartheid territorial. La topadora que levanta de las zonas comerciales a los merodeadores incapaces de generar relaciones económicas en los espacios por los que deambulan. Aquellos que fueron excluidos del sistema de producción capitalista.

En relación al funcionamiento de este dispositivo en Francia, apunta Jobard que asignar poblaciones a territorios específicos, recae sobre cierto número de instrumentos legales pertenecientes a repertorios de policía administrativa, entre los cuales el “control de identidad” se encuentra en primera línea: “Y ahí, en

esos barrios difíciles, la gente quiere vernos, entonces hago todo para que seamos visibles. Quieren que seamos dinámicos, que saquemos a la gente (...) a los indeseables, entonces hacemos todo por sacarlos: control de identidad, no hay otra técnica, sino se quedan ahí. Los que no tienen papeles se van. Y después arrestamos (...) Es el único método policial (...) No hay otros métodos. El estado de derecho (...) Aplicamos el derecho. Si el legislador nos mete una ley diferente que nos permita controlar todas las identidades no importa cómo, bueno, pues bien, lo haremos" (Entrevista con el comisario del distrito XVIII de París, *Op. cit.* en Jobard, 2001: 56).

Por eso, concluye Jobard, carecer del documento de identidad es señalarles a los policías que dependemos de su territorio. Pero las verificaciones de identidad no son más que un aspecto estrecho de una ambición más amplia al principio del trabajo policial, que consiste, muy simplemente, en observar: abarcar el conjunto de los movimientos y de las personas que, en un territorio particular, deforman la apariencia ordinaria y constituyen alarmas pertinentes y permitir luego una selección con el objeto de emprender la adecuación de los territorios y de las personas. El control de identidad no es el fin de la acción, es sólo un medio en función de esta técnica de territorialización (Jobard, 2001: 61).

En definitiva, la DAI es una herramienta fundamental en la dinámica espacial de la ciudad global, en tanto brinda una base legal para el gobierno urbano profundizando las relaciones de estigmatización y expulsión. El sistema capitalista en su fase actual de acumulación de riqueza genera una desigualdad social que requiere de esta clase de dispositivos para habilitar la expulsión de determinada categoría de ciudadanos que constituye un excedente de población trabajadora.

Sistema penal paralelo. Sistema penal subterráneo

Las DAI son acciones que integran un ámbito que Zaffaroni (1984: 81-82) denomina "*sistemas penales paralelos*", en tanto implican el ejercicio de poder punitivo, independiente de todo cauce institucional programado. El sistema penal formal se activa con la sospecha de que un ciudadano ha cometido un delito. Desde ese instante, esa persona pasa a ser denominada imputado y se construye a su alrededor una arquitectura jurídica en clave de garantías penales y procesales.

Ahora, ¿qué es un sistema penal paralelo? ¿Cuáles son las características propias que le otorgan sus rasgos identitarios? La existencia de un sistema semejante implica reconocer un complejo entramado de mecanismos de control

ciudadano y de sanciones informales, promovido por órganos estatales y en ocasiones hasta fomentado por los poderes políticos, que tiene su esfera de actuación al margen de las disposiciones de los códigos penales y procesales. Sofía Tiscornia lo define como “un centro opaco a la mirada que, paradójicamente, organiza y legitima el poder de policía, extendiéndolo por sobre los límites que el derecho creyó—y cree—fijar respecto de hasta dónde y en qué circunstancias, alguien investido de autoridad estatal puede infligir a otro dolor, muerte o aun—y menos trágicamente—convertirlo por unas horas en un cuerpo sumiso” (2004: 80).

Ese espacio configurador de un sistema penal paralelo, del modo en que lo concebimos, se caracteriza por no asumir forma jurídica alguna: es tierra de nadie, se sitúa en el límite de la política y el derecho. Tiene un *contenido político*, en tanto existe una decisión de gobierno dominante de adoptar dispositivos de poder sobre los subordinados, delegando esas funciones en autoridades administrativas (policía) cuya actuación se encuentra exenta de controles formales en esta clase de procedimientos. Es una política de prevención situacional, por oposición a las políticas de represión específicas. Y a su vez, construye una *máscara jurídica* dotada de preceptos formales que pretenden *maquillar de legalidad* sus rutinas, diluyéndose este artificio en las intervenciones concretas sobre personas y espacios urbanos.

Lo cierto es que la ausencia de controles sobre cualquier agencia que ejerza poder, deriva en el ejercicio discrecional del mismo y consecuentemente, en la generación de excesos y abusos. Cuando un funcionario policial elige echar mano de la DAI para castigar a un joven con la privación de su libertad por lo que aquél considera una “incivilidad”, “inconducta” o “falta de respeto”, que no logra tipificar delito alguno, ese funcionario da curso a un sistema penal paralelo, al margen de los cauces legales.

Cuando un fiscal habilita la DAI de un sospechoso cuya identidad en verdad conoce, pero que sospecha autor de un delito y necesita detener durante las horas en que gestiona una orden de detención ante un juez de garantías, se da curso a un sistema procesal paralelo al regulado por los códigos adjetivos.

Ahora bien, una privación de libertad en este contexto es la que genera las condiciones para otro tipo de violencias estatales. Son estos secuestros, amparados legislativamente, la llave que abre la puerta a otras gravísimas violaciones de derechos fundamentales. Es, entonces, el instante en el que el sistema penal paralelo se transforma en un auténtico sistema penal subterráneo.

En ese esquema subterráneo se inscriben, entre otros, los casos de “gatillo fácil”, falseados a través de “enfrentamientos” que no son tales; los “abusos

policiales”, transformados en “lesiones” durante una persecución policial o en “autoagresiones” imposibles de justificar; las historias de jóvenes reclutados con el fin de cometer delitos para la policía que desaparecen sin dejar rastros visibles o aparecen muertos en confusos episodios. La máxima expresión de los sistemas penales subterráneos es el asesinato de un ciudadano por la policía, muertes que suelen ser presentadas discursivamente en el marco de la “lucha contra el delito y la inseguridad”.

Sin embargo, los estudios de campo que analizan los delitos cometidos desde la fuerza policial, las interpretan en clave biopolítica, en el marco del dispositivo de seguridad, rechazando aquellas hipótesis que vinculen los niveles de uso de la fuerza letal con las tasas del delito (Rangugni *et al.*, 2008: 305).

En todo caso, son estos dispositivos—de menor importancia y nula visibilidad—los que crean los escenarios propicios para los abusos policiales y la violencia desde el Estado.

Zaffaroni, Alagia y Slokar (2000: 23) reconocen la existencia de estos esquemas subterráneos en todos los modelos punitivos, aunque destacan que su magnitud depende de las características de cada sociedad, de la fortaleza de las agencias judiciales y de los controles efectivos entre poderes. Si ello es así, en nuestras latitudes la miopía del poder político para controlar este dispositivo y las insuficientes respuestas de los operadores judiciales para declararlo inconstitucional, han fortalecido una herramienta clave para todo sistema penal subterráneo.

El problema es que nos encandilamos con la violencia en su máxima expresión y se genera una ilusión óptica con dispositivos legales que son su precedente. Centralizamos la mirada en la tortura, el gatillo fácil o la desaparición forzada, pero pasan desapercibidos ante nuestros ojos las detenciones en averiguación de identidad como forma de violencia institucional que genera las condiciones de aquéllos crímenes estatales.

La tendencia administrativista del derecho penal

Además de lo ya señalado en los capítulos anteriores, hay una explicación que resulta clave para permitir la convalidación de estas técnicas: la actual tendencia administrativista del derecho penal, la aceptación de una política expandida a nivel global que se orienta a la vigilancia y el control de amplias poblaciones portadoras de *riesgos y peligros* para “los buenos ciudadanos”.

En términos de Garland, el nuevo campo del control del delito, en lugar de perseguir, procesar y castigar a individuos, tiene como objetivo reducir los

eventos delictivos mediante la minimización de las oportunidades delictivas, la intensificación de los controles situacionales y el apartamiento de las situaciones criminógenas (Garland, 2005: 280).

El empleo del derecho como herramienta para canalizar políticas preventivas de seguridad provoca la ampliación de los márgenes administrativos de actuación y la consiguiente traslación de mecanismos de control social desde la esfera judicial a la administrativa.

Como remarca Tamar Pitch (2009: 132), la asociación entre *incivilidad* y *desviación* conduce de hecho a la intensificación de una política de control y represión de personas y poblaciones identificadas a través de un status, una pertenencia, antes que a una represión de comportamientos ilegales.

Si bien no es novedosa la técnica del *profiling*—entendida como la registración y clasificación de los comportamientos personales—que guía múltiples procedimientos de averiguación de identidad, este instituto sí responde a este nuevo modelo actuarial cuando pretende la conversión del indocumentado en un cuerpo sumiso, o incluso, interviene sobre quien tiene documentos, quien puede identificarse pero constituye un peligro potencial que debe desactivarse mediante un desplazamiento territorial, mediante una inmovilización temporal, la cual en definitiva se transforma en un castigo sustituto, sanción marginal, una *leve pena sin delito*, librada a la discrecionalidad policial en base no a acciones, sino a estereotipos definidos. Es falsa la premisa según la cual las técnicas de vigilancia tratan a todos como potencialmente peligrosos: éstas se despliegan de forma tal que individualizan y seleccionan adecuadamente poblaciones particulares, sobre la base de su incapacidad para acceder a bienes y recursos privados y privatizados (Pitch, 2009: 161).

La DAI no se emplea sobre distintas franjas sociales que abarquen desde proletarios a profesionales, sino que se ejerce discriminatoriamente sobre los varones jóvenes pobres, sujetos marginados del sistema laboral, los excluidos del capitalismo posmoderno.

Ahora bien, poner la lupa sobre este instituto necesariamente exige ampliar el foco de atención sobre la policía como institución de control social, explorar y analizar cómo aquella organización burocrática encargada de mantener el orden político mediante el uso de la fuerza (Manning, 2011).

Conclusiones

A pesar de los avances que han implicado en los últimos años diversas resoluciones judiciales que consideraron inconstitucional la facultad policial

para detener personas en averiguación de antecedentes o identidad, la vigencia de este dispositivo se comprende en clave política. Es el espacio de la política el campo donde debe emprenderse la batalla final para derogar definitivamente un dispositivo esencial para el ejercicio de violencia institucional.

La DAI, a partir de su proceso de definición, diferenciación, clasificación y etiquetamiento, evidencia el carácter selectivo del sistema penal y del aparato policial en base a postulados de la criminología tradicional, de corte positivista en la que los "pobres" están más expuestos a resultar detenidos. Esta modalidad de intervención estatal supone además un fabuloso registro de la actividad de las personas. El Estado de policía interesado en lo que los hombres hacen, en su actividad, en su *ocupación*, como forma de control y cobertura de la actividad de los hombres. Mediante la DAI se legitima la imposición de una pena informal, que decide y administra la policía.

Desde el plano de la seguridad ciudadana, estrictamente relacionada con el control del delito urbano, la facultad de detener en averiguación de identidad no tiene ninguna utilidad práctica para prevenir hechos delictivos. No sólo se interviene restringiendo derechos a quien no han hecho nada prohibido, sino que se asigna a la policía funciones meramente administrativas, como conocer la identidad o las actividades laborales de las personas. Esa acción desvía a los efectivos de las funciones operativas relacionadas con la prevención de ilícitos: se obstruye de esta manera la posibilidad de una actividad eficiente para la prevención de delitos y la aprehensión de posibles autores.

Desde el prisma administrativo vinculado con la identificación de personas, el Estado cuenta hoy con diversas herramientas para que, en fracción de segundos y en la vía pública, se puedan lograr estos objetivos. Mecanismos como el "Morpho Touch", en poder de las policías provinciales desde hace años, o el más novedoso Sistema Federal de Identificación Biométrica para la Seguridad (Sibios), permiten eficientes y veloces formas de reconocer a un ciudadano, con mínimas afectaciones a sus derechos fundamentales y sin necesidad de ninguna aprehensión.

Fue en 1815 que se estableció la obligatoriedad de poseer papeleta de conchabo (trabajo) con visado oficial para poder transitar por la provincia de Buenos Aires. Aquellos ciudadanos que no poseyeran esos documentos, serían reputados de vagos y, en consecuencia, sujetos de castigos. Doscientos años después, pese al avance de las garantías individuales y los derechos colectivos frente al aparato represivo del Estado, la arbitrariedad y discrecionalidad policial todavía encuentra refugio en el disfraz de legalidad que implica una detención en averiguación de identidad.

Bibliografía

- Agamben, G.: *Estado de excepción*, Buenos Aires: Adriana Hidalgo, 2007.
- Bauman, Z.: *La globalización. Consecuencias humanas*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2013.
- Becker, H.: *Outsiders. Hacia una sociología de la desviación*, Buenos Aires: Siglo XXI, 2009.
- Bergalli, R., Bustos Ramírez, J. y Miralles, T.: *El Pensamiento Criminológico. Volumen I. Un análisis crítico*, Bogotá: Temis, 1983.
- Borja, J.: *Revolución urbana y derechos ciudadanos*, Madrid: Editorial Café de las ciudades, 2013.
- Foucault, M.: *El poder psiquiátrico*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2008.
- Foucault, M.: *Microfísica del poder*, Madrid: Ediciones La Piqueta, 1992.
- Foucault, M.: *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Buenos Aires: Siglo XXI, 1990.
- Garland, D.: *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Barcelona: Gedisa, 2005.
- Jakobs, G.: *Estudios de Derecho Penal*, Madrid: Civitas, 1997.
- Jobard, F.: *Abusos policiales. La fuerza pública y sus usos*, Buenos Aires: Prometeo, 2011.
- Logiudice, E.: “Giorgio Agamben para pensar política y derecho. Lo ético político”, *Herramienta. Debate y crítica marxista*, 34, 2007.
- Manning, P.: *Contingencias policiales*, Buenos Aires: Prometeo, 2011.
- Pavarini, M.: *Castigar al enemigo. Criminalidad, exclusión e inseguridad*, Quito: Flacso, 2009.
- Pitch, T.: *La sociedad de la prevención*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2009.
- Rangugni, V., Recepter, C., Ríos, A. y Ortiz Maldonado, N.: “La policía y el uso de la fuerza letal como técnica del dispositivo de seguridad contemporánea”, en: Bergalli, R., Rivera Beiras, I. y Bombini, G. (comps.): *Violencia y sistema penal*, Buenos Aires: Editores Del Puerto, 2008.
- Rodríguez Alzueta, E.: *Temor y Control. La gestión de la inseguridad como forma de gobierno*, Buenos Aires: Futuro Anterior, 2014.
- Sáin, M.: *Política, policía y delito. La red bonaerense*, Buenos Aires: Capital Intelectual, 2004.

Sassen, S.: *Territorio, autoridad y derechos*, Buenos Aires: Katz, 2010.

Seri, G.: "Discrecionalidad policial y ley no escrita: gobernando en el estado de excepción", en: Galeano, D. y Kaminsky, G. (comps.): *Mirada de Uniforme*, Buenos Aires: Teseo, 2011.

Tiscornia, S.: "Entre el imperio del Estado de policía y los límites del derecho", *Nueva Sociedad*, 191, 2004.

Waddington, P.A.J.: *Policing Citizens: authority and rights*, Londres: University College London, 1999.

Zaffaroni, E.: *Sistemas penales y derechos humanos*, Buenos Aires: Depalma, 1984.

Zaffaroni, E., Alagia, A. y Slokar, A.: *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires: Ediar, 2000.